



**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

Reunido el Comité de Apelación, con fecha de 15 de abril de 2010, para resolver el recurso de apelación presentado por el C.E. Mediterrani, contra la Resolución del Comité Nacional de Competición (CNC) de fecha 23 de marzo de 2010, por los hechos que se referencian.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El día 20 de marzo de 2010 se disputa el partido de Waterpolo de la Liga Nacional División de Honor Masculina entre los equipos CN Sabadell y CE Mediterrani.

Segundo Como consecuencia de la celebración del partido señalado se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral: en el intervalo entre el Segundo y Tercer período del partido, el jugador del CE Mediterrani Sr. D. David Gómez, con licencia 47645623, ha sido expulsado para todo el partido con sustitución a los 4 minutos, por lanzar de forma intencionada la pelota a la cabeza de un jugador contrario y posteriormente dar un golpe de puño al jugador Sr. D. Marc Hernández, después de que éste se haya encarado con él por tirar la pelota a un compañero.

Tercero. El día 23 de marzo de 2010 y, debido a estos acontecimientos, el CNC dicta resolución sancionando a dicho jugador a 5 partidos de sanción, por el lanzamiento de la pelota a la cara de un contrario y cuatro partidos por la agresión a otro rival, en base a los artículos 7.I.1.b) y 6.II.a) en relación con los artículos 9.III.b) y el artículo 9.II.a), respectivamente, del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN. Asimismo, al ser la segunda sanción de la temporada, la primera en el partido CN Mataró – CN Sabadell, se le impone multa de 150 euros, de la que será responsable el club al que pertenezca el waterpolista, de acuerdo con el artículo 10.3 del mismo libro.

Cuarto El día 25 de marzo de 2010, mediante correo electrónico, el CE Mediterrani interpone recurso ante el Comité de Apelación y posteriormente el día 26, también mediante correo electrónico, presenta recurso relativo al error existente en el acta nº 63 del CNC, respecto a que la sanción del Sr. D. David Gómez sea la segunda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Comité Nacional de Apelación RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CNC en virtud del artículo. 17.2 del Régimen Disciplinario de la RFEN.

SEGUNDO. En este recurso es preciso resolver, por una parte la sanción de 5 partidos al waterpolista del CE Mediterrani, en concreto la petición para que este Comité consulte con los colegiados del encuentro y el puntuador, y así aclarar lo



**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

realmente sucedido, y por otra la existencia o no de un error en el acta del CNC.

TERCERO. En lo que se refiere a la primera cuestión, el recurrente en su escrito de recurso expresa que es consciente de la presunción de veracidad *iuris tantum*, de la que gozan las actas arbitrales de los partidos de waterpolo, y admite que no puede aportar ninguna prueba concluyente que desvirtúe los hechos reflejados en el anexo del acta arbitral, no obstante considera moralmente necesario exponer los hechos como sucedieron en realidad.

Exposición que realiza en los siguientes párrafos de su escrito de recurso para terminar solicitando que este Comité recabe el máximo de información posible y puedan ser consultados los árbitros del encuentro, Sr. Raúl Torres y Sr. Francisco Sánchez, así como al puntuador del mismo, Sr. Josep Altimis, para que puedan dar su opinión sobre los sucedido, añadiendo que en todo el recinto donde se produce el partido, no queda constatado que nadie viera al Sr. David Gómez golpear al Sr. Marc Hernández.

CUARTO. A este respecto, es preciso señalar que la petición realizada por el apelante a este Comité, es del todo extemporánea, ya que la misma tendría que haberse solicitado ante el CNC en la fase de alegaciones, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.2 del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN, se produce en los dos días hábiles inmediatamente siguientes a la comisión del hecho, puesto que los clubes reciben el acta una vez terminado el encuentro o competición, dictando resolución el CNC una vez transcurrido dicho plazo, precisamente para que se puedan presentar las alegaciones que se estimen oportunas.

Entendiéndose, por ello, que en este caso, no tuvo nada que alegar el apelante, una vez vista la redacción del acta arbitral. En definitiva resulta obvio pues, que el momento procedimental oportuno ha transcurrido, y que la falta de presentación de alegaciones por parte del recurrente ha vetado la posibilidad de desvirtuar el valor probatorio del Acta del partido por lo cual, dicho acta, hará fe de lo en él acontecido a todos los efectos.

QUINTO. En definitiva y como se recoge en el escrito de recurso, para desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral es necesario presentar prueba en contrario, de tal forma que debería de haberse presentado una prueba concluyente de dicha consideración.

Por tanto, una vez más volvemos al tan debatido como superado tema del valor probatorio de las actas arbitrales y en esta línea reiterar lo ya reconocido de forma uniforme en el caudal de Resoluciones dictadas por el CEDD, en el sentido de que si bien éstas no son verdades materiales, si gozan de una presunción de veracidad *iuris tantum*, interina certeza que ha de vencer quien impugna la historificación de los hechos controvertidos que en tal documento se recogen, y en el recurso planteado por el apelante no ha quedado acreditado la existencia de un error material por parte



**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

del colegiado en la redacción del acta, no habiendo quedado por tanto desvirtuados los hechos que en la misma se hacen constar.

Ha de tenerse en cuenta, que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de forma concluyente el manifiesto error del árbitro, lo que significa, que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Dado lo anterior, el recurrente debía haber centrado su actividad en desplegar los medios probatorios que hubiese estimado oportunos para desvirtuar la citada presunción probatoria. Sin embargo, lo único que se exterioriza en el recurso son meras alegaciones que a estos efectos tienen la consideración de simples juicios de valor y no "criterios objetivos", sin adicionarle medio probatorio alguno. Añadiendo a ello que la simple opinión contraria no basta para revocar una resolución, por cuanto que, como tiene establecido el Comité Español de Disciplina Deportiva, solo la errónea apreciación de una prueba o la aportación de nuevos elementos probatorios no conocidos por la primera instancia podrían llevar, en su caso, a modificar, sus decisiones.

SEXTO. En definitiva, al no haber quedado desvirtuados los hechos que en el acta se hacen constar y ser del todo extemporáneo lo solicitado por el recurrente, en lo que a la consulta de los árbitros y del puntuador se refiere, este comité considera que el CNC ha aplicado correctamente la sanción de 5 partidos al jugador del CE Mediterrani.

SEPTIMO. Respecto a la existencia o no de un error en el acta del CNC, relativo a que la sanción del Sr. David Gómez es la primera vez que ha sido sancionado en la presente temporada y no la segunda, como refleja el acta nº 63 del CNC, toda vez que según la redacción de la mencionada acta, la primera sanción es en el partido CN Mataró – CN Sabadell, no siendo posible ya que el mencionado jugador pertenece al CE Mediterrani,

En este sentido consultados los archivos de la RFEN, se comprueba que efectivamente el Sr. David Gómez es la primera vez que recibe una sanción en el partido entre el CN Sabadell – CE Mediterrani, de tal forma que no cabe multa de 150 euros, de la que será responsable el club al que pertenezca el waterpolista

En consecuencia este comité de Apelación de la RFEN:



Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación

ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos y una vez examinados los textos legales y la jurisprudencia mencionada, **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el CE Mediterrani, **confirmando** la sanción del Comité Nacional de Competición de la RFEN de 5 partidos de sanción, al waterpolista Sr. D. David Gómez, con licencia 47645623, por lanzar de forma intencionada la pelota a la cabeza de un jugador contrario y posteriormente dar un golpe de puño al jugador Sr. D. Marc Hernández, después de que éste se hubiera encarado con él por tirar la pelota a un compañero, en base a los artículos 7.I.1.b) y 6.II.a) en relación con los artículos 9.III.b) y 9.II.a), respectivamente, del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN. Y **ESTIMAR** la existencia de error en el acta del CNC relativo a la multa de 150 euros por ser la segunda sanción de la temporada, toda vez que es la primera sanción, no siendo conforme a derecho la imposición de dicha multa.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín
Presidente del Comité de Apelación